

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2016-0201, J.V. Interdicción respecto de CLEMENCIA TORRES DE MORENO.

Sería del caso proceder a programar una nueva oportunidad para llevar a cabo la audiencia de rendición de cuentas de la guardadora designada, pero debe tenerse en cuenta la ocurrencia del fallecimiento de la señora CLEMENCIA TORRES DE MORENO (quien fuese declarada en antaño en interdicción), conforme se acredita con la certificación de cancelación por muerte emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es claro que las cuentas echadas de menos deberá ser debatidas en la sucesión de la mencionada ciudadana.

Así las cosas, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 111 de la ley 1306 de 2.009, que determina que uno de los eventos de terminación definitiva es “*por la muerte del pupilo*” o de la pupila, como acontece en el asunto. Por ende, todos los derechos y obligaciones que se desprendían de la guarda, mientras la pupila estuviera con vida, han terminado.

Luego se entiende que la petición de rendición de cuentas, a continuación de la sentencia, ya se encuentra extinguida con la muerte de la persona, y lo que queda, si a bien se tiene, por hacer son las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda del pupilo contra el curador, en cabeza o a manos de los sucesores del pupilo, si determinan darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso o atendiendo al canon 110 de la ley 1306 de 2.009.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara terminada definitivamente la guarda en el asunto de la referencia.
2. Los interesados quedan en libertad de iniciar las acciones relacionadas con la sucesión de quien fuere declarada en interdicción definitiva o de rendición de cuentas a que hubiere lugar.
3. Se declara la terminación del asunto. Por Secretaría procédase al archivo del expediente en su parte física y al cierre del mismo en su parte digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f73b5b7554a9c5ad7a12b68e96922061a3f1423dab6be99ad8bdaeb2ba4dd**

Documento generado en 07/09/2022 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>